

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Abril Veintiséis (26) De Dos Mil Veintidós (2022).

La señora ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES, por intermedio de apoderada judicial, presenta proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS contra el señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL, demanda que de manera primigenia se dispuso fuera aclarada por la parte ejecutante previo a librar el mandamiento de pago por ella implorado, actuación que por haberse satisfecho en la forma indicada en auto de calendas 6 de Abril de 2022 y, al estar la presente demanda conforme a derecho el juzgado la ADMITE y,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de ANGIE LORENA ARCINIEGAS MENESES y en contra de EDGAR DANIEL RINCON ANGEL, por la suma de DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$19.680.332), por concepto de cuotas alimentarias atrasadas más las que en lo sucesivo se causen. Así como los intereses legales que serán liquidados al seis por ciento (6%) anual de acuerdo al Art. 1617 del C.C., las costas del proceso y las agencias en derecho. Pagaderos dentro de los cinco días siguientes a su vencimiento desde cuando se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, lo cual hará el ejecutado dentro de los cinco (5) días siguiente a la notificación de este mandamiento de pago.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el contenido de este auto al ejecutado señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL, y con la copia de la demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días, para lo pertinente conforme al artículo 442 del C. G. del P, dicha notificación se hará de acuerdo a lo establecido en los Artículos 291 y 292 del C.G.P, haciendo uso para ello de los medios tecnológicos de que trata el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: Con fundamento en el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P. IMPEDIR la salida del país al demandado hasta tanto preste las garantías suficientes para el cumplimiento de la obligación alimentaria adquirida con su menor hijo. Para lo cual se oficiará a las autoridades de Migración Colombia.

CUARTO: Decrétense las siguientes medidas cautelares, siempre y cuando los bienes relacionados a continuación se encuentren en cabeza del ejecutado RINCON ANGEL:

- Embargo y secuestro del bien inmueble lote No. 13 de terreno baldío denominado El Mirador, ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción municipal de Apulo (Antes Rafael Reyes), junto con sus mejoras y servidumbres, inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, bajo matrícula inmobiliaria No. 166-33264, de propiedad del señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la citada Oficina de Registro para lo pertinente.
- Embargo y secuestro del bien inmueble lote No. 13 de terreno baldío denominado El Mirador, ubicado en la vereda de Palenque, jurisdicción municipal de Apulo (Antes Rafael Reyes), junto con sus mejoras y servidumbres, con cabida superficial aproximada de 24.00 m2, inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa, Cundinamarca, bajo matrícula inmobiliaria No. 166-33255, de propiedad del

señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la citada Oficina de Registro para lo pertinente.

- Embargo y secuestro del lote de terreno baldío denominado Santa Helena, ubicado en el paraje de Chitasuga, municipio de Tenjo con una extensión aproximadamente de 1 hectárea (5.000 m<sup>2</sup>), inmueble matriculado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Norte, bajo matrícula inmobiliaria No. 50N-20083848, de propiedad del señor EDGAR DANIEL RINCON ANGEL. Por Secretaría líbrese el Oficio correspondiente a la citada Oficina de Registro para lo pertinente.
- Absténgase el Despacho de oficiar a Datacrédito para que realice el reporte negativo del señor RINCON ANGEL, por tornarse dicho pedimento improcedente para la consecución de la obligación cobrada coercitivamente mediante la incoación del presente proceso.

QUINTO: Téngase a la doctora MARYCEL ALEJANDRA ESCOBAR CUETO, como apoderada judicial sustituta de la doctora BETTY LOIS MORATTO GREIFF, para los fines y términos de la sustitución a ella conferida.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
JUEZ

P. EJECUTIVO ALIMENTO  
RADICADO: 2022-00027-00

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fc0b9fa272ba4770d6e6de50a8995627884857b51778d06f7981ec90a57e189**

Documento generado en 26/04/2022 05:36:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**